

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	10013336035201300373 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona Barrera
Demandada	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Bogotá D.C.- Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –Fondatt-

SENTENCIA

Agotadas las etapas y reunidos los presupuestos procesales, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 24 de octubre de 2013¹ los señores Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona Barrera, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Bogotá D.C.- Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – Fondatt-, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados debido a las medidas cautelares impuestas al vehículo de placa VIK 154 con ocasión del proceso judicial que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de radicado 2002-00622.

1.2. PRETENSIONES

1. Que se declare a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA FONDATT (O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES) patrimonialmente responsable por los perjuicios causados, a los señores ADONIAS ARIEL LADINO TORRES Y HERNAN CARDONA BARRERA con ocasión del proceso judicial y medidas cautelares, impuestas al vehículo de placas VIK- 154, proceso civil ordinario surtido ante el juzgado 34 civil del circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil) radicado 11001310303420020062201.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a cada uno de los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor del actor o la superior que como daño resultare

¹ Folios 5-17 C1

probada dentro del proceso, al haberse afectado su imagen, su honra y su buen nombre como consecuencia de las medidas cautelares impuestas.

1.3.-Que se condene a los demandados a pagar al señor ADONIAS ARIEL LADINO TORRES la suma equivalente \$40.000.000 millones de pesos, monto equivalente al valor del vehículo para la época de las medidas cautelares impuestas en el año 2002.

1.4.-Que se condene a los demandantes a pagar a los demandados por concepto de los dineros dejados de percibir desde el 6 al 31 de diciembre del año 2002, fecha del embargo: 23 de octubre del 2002 según certificado de tradición del vehículo mencionado y donde aparece registrada la medida cautelar). \$ 4.725.000.

1.5.- Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2003 la suma equivalente a \$155.057.000.

1.6.- Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004 la suma equivalente a \$ 177.107.000

1.7.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005 la suma equivalente a \$ 204.020.000

1.8.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006 la suma equivalente a \$ 220.129.000.

1.9.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2007 la suma equivalente a \$236.236.000.

1.10.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 la suma equivalente a \$241.605.000

1.11.- Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2009 la suma equivalente a \$268.450.000.

1.12.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010 la suma equivalente a \$273.819.000.

1.13.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2011 la suma equivalente a \$273.819.000.

1.14.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2012 la suma equivalente a \$273.819.000.

1.15.-Que se condene a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de los dineros dejados de percibir (ante el embargo y secuestro del vehículo) en el período comprendido del 1 de enero al 31 de octubre del año 2013 la suma equivalente a

\$132.756.010.

1.16.-Que se condene a los demandados a pagar al señor ADONIAS ARIEL LADINO TORRES, la suma equivalente a \$125.000.000, sumas equivalentes a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por concepto de su salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales, en razón a que a raíz de la inmovilización del su vehículo, en su calidad de legítimo poseedor, no consiguió trabajo, pues todo el mundo se enteró de lo acaecido con el vehículo (la inmovilización) lo que conllevó no solo a la censura sino a que ninguna empresa le daba trabajo ante la pérdida de su reputación como conductor, solo pudo volver a emplearse en el año 2006 tal y como da cuenta la certificación expedida por la empresa de transportes Arimena, que da cuenta que el señor Ladino Torres se desempeñó como conductor intermunicipal desde el 01 de octubre del 2006 hasta el 01 de mayo del 2011.

1.17.- Que se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) cancelada por el señor ADONIAS ARIEL LADINO TORRES, por concepto de honorarios de servicios profesionales de representación judicial en proceso CIVIL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, a ALIANZA JURIDICA Y FINANCIERA Ltda.

1.18.- Que se condene a los demandados a pagar los interés comerciales desde el momento en que debieron causarse cada una de los valores reclamados mes por mes y año por año.

1.19.-Que las condenas sean ajustadas monetariamente de conformidad con lo establecido en el CPACA.

1.20.- Que la entidad demandada sea condenada en costas.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de octubre del 2002, ordenó el secuestro y embargo del vehículo de servicio público (microbús, marca FORD, modelo 1994) de placa VIK-154, capacidad 13 pasajeros, línea súper van E- 350; para la época de los hechos el vehículo se encontraba afiliado a la empresa de Transportes Arimena S.A.
- Las medidas cautelares impuestas al referido vehículo lo fueron como consecuencia del proceso civil ordinario de responsabilidad extracontractual adelantado por Concepción Herrera Pardo (y su menor hija Paola Andrea Mendoza Parra) contra las empresas Rápido Tolima S.A., Transportes Arimena S.A. y contra Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona Barrera.
- El 16 de enero del 2009, se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar todas las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo y responsabilidad a los demandados.
- En la mencionada providencia se declararon probadas las excepciones propuestas por los demandados de culpa exclusiva de la víctima, entre otras, y decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo, y condenó en costas a la parte demandante.
- El 9 de septiembre del 2011, la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia, que fue notificada por edicto del 15 al 19 de septiembre del 2011, quedando ejecutoriada el 20 de septiembre del 2011.
- Ante la confirmación de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se absolvió a los demandados y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares,

dice la parte demandante, que se consolidaron los perjuicios extracontractuales a los señores Hernán Cardona Barrera y Adonías Ariel Ladino Torres, en su calidad de propietario y poseedor del vehículo en referencia, según el certificado de tradición y contrato de compraventa del automotor, ocurrida el 15 de abril del año 2000.

- Los perjuicios causados a los señores Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona Barrera, al no poder utilizar el vehículo de servicio público inmovilizado desde el año 2002, por cuenta de las medidas cautelares impuestas, son responsabilidad de los convocados la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá –FONDATT.
- Lo anterior, porque ni la Rama Judicial ni el Fondatt, velaron por la adecuada conservación del vehículo, ni lo pusieron a producir, de modo que las medidas cautelares impuestas hubieran sido menos gravosas, al punto que es el día en que ni siquiera han procedido a entregar el vehículo.
- Los demandantes devengaban su sustento del vehículo embargado, al punto que el señor Adonías Ariel no solo era legítimo poseedor, en virtud del contrato de compraventa, sino que era el conductor de su propio vehículo; daño que no estaban en la obligación de soportar.
- Fue tal el deterioro del referido vehículo que permaneció retenido en los patios oficiales a órdenes del juzgado 34 civil del circuito, que quedó en estado de chatarrización. Ese menoscabo patrimonial no tenía que ser soportado por los demandantes, no sólo porque va más allá de lo que normalmente las personas deben soportar por el hecho de vivir en una sociedad jurídicamente organizada, sino porque tales medidas obedecieron a decisiones judiciales erráticas, si se tiene en cuenta que se estableció en el proceso civil, seguido contra el propietario y poseedor del vehículo, que no tuvieron ninguna responsabilidad en la muerte del señor Eriberto Mendoza Parra, máxime cuando en la misma providencia emitida por el Juzgado 34 Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal no solo se absolvió a todos los demandados, sino que se probó la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, como la causante de su propia tragedia y deceso.

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones invocó los artículos 2, 90 y 209 de la Constitución Política.

Adujo que en este caso las entidades demandadas están llamadas a responder bajo el título de imputación por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, bajo el entendido que el vehículo de placa VIK 154 sufrió deterioro mientras estuvo a órdenes del juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá y por la demora en la entrega. Por esa razón, se le causó un daño antijurídico que no está en la obligación de soportar.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Con el escrito de contestación de la demanda² se opuso a las pretensiones, en razón a que el error judicial que el demandante pretende endilgar a la Rama Judicial no existe, pues las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento dentro del proceso civil estuvieron ajustadas a derecho, pese a que la parte demandada fuera absuelta. Por tal razón, no se evidencia el daño antijurídico alegado ni menos que le sea imputable por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

² Fls 171-178 c1

Adujo como excepciones de mérito la ausencia de error judicial, la ausencia de causa para demandar e inexistencia del daño antijurídico.

1.5.2. Secretaría de Movilidad (Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – Fondatt)

Con el escrito de contestación de la demanda³ se opuso a las pretensiones, debido a la ausencia de sustentación jurídica y nexo de causalidad que evidencie la responsabilidad patrimonial causada por la anterior Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá – Fondatt a los demandantes. Los hechos y el título jurídico de imputación que refiere la parte actora radican en cabeza de la Rama Judicial, pues fue el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, quien ordenó la medida cautelar de embargo al vehículo de placas VIK-154.

Propuso como excepciones de mérito la inexistencia de la responsabilidad a cargo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, la falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de atribuir el perjuicio reclamado y como excepción de oficio las que resulten probadas en el proceso.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Presentó alegatos de conclusión⁴ indicando que la Rama Judicial es responsable de los perjuicios causados en razón a que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del proceso de responsabilidad civil extracontractual (radicado 2002-00622) adelantado por la señora Concepción Herrera Pardo, contra la empresa Rápido Tolima S.A., Transportes Arimena S.A. – Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de servicio público de placas VIK-154.

Señaló que en fallo de primera instancia el referido juzgado declaró probada la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima, entre otras y, posteriormente, decretó el levantamiento de las medidas cautelares de desembargo y secuestro del citado vehículo. Arguye, además, que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil confirmó la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada el 20 de septiembre de 2011 y, que por lo tanto, los perjuicios ocasionados a los señores Adonías Ariel Ladino Torres y otros son de responsabilidad de la Rama Judicial y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – Fondatt-

Así mismo, que las citadas entidades no velaron por la adecuada conservación del vehículo, puesto que no lo pusieron a producir para que las medidas cautelares hubiesen sido menos gravosas, lo que demuestra la mala administración del vehículo, pues por ser de servicio público debía seguir produciendo.

Manifestó que a partir del desarrollo de la experticia se demostró la existencia de un daño económico a los señores Adonías Ariel Ladino Torres y otros, pues el perito llegó a esa conclusión, no solo por su preparación académica sino teniendo en cuenta los documentos suministrados por la empresa de transporte público Arimena S.A., a la que estaba afiliado el vehículo de placa VIK-154 y del cual los demandantes devengaban su sustento.

Concluyó diciendo que en razón a que se demostró la ilegalidad de la medida del secuestro del vehículo ya citado, se ocasionaron daños al señor Adonías Ariel Ladino Torres y otros, los cuales no estaban en la obligación de soportar; por lo tanto, solicitan se acceda a las pretensiones de la demanda.

³ Fls 183-190 c1

⁴ Fls 396-399

1.6.2. Demandada Secretaría de Movilidad (Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –Fondatt)

Presentó alegatos de conclusión⁵ indicando que hay ausencia de responsabilidad administrativa extracontractual y la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante se atribuyen al proceso judicial de radicado 2002-622 y a las medidas cautelares decretadas en él, pues dichas actuaciones no fueron adelantadas por el Fondatt. Además, los hechos y omisiones alegados por la parte demandante no son imputables a la Secretaría de Movilidad (Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –Fondatt), pues no se demostró el nexo de causalidad del daño.

Señaló que para que se configure la responsabilidad de la administración debe existir una conducta que pueda tildarse como irregular y que le sea imputable a ésta, siendo autora de actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones, que, para el caso, no se observa que hayan sido desplegadas por la citada entidad. Que los actos administrativos de inscripción de embargo al vehículo de placas VIK-154 corresponden a la ejecución de una decisión judicial impartida por el juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, del que la Secretaría de Movilidad (Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –Fondatt) no hizo parte.

Así mismo, manifestó que el deterioro del vehículo y su no puesta en producción no son atribuibles a esta entidad, dado que nunca ha tenido calidad de auxiliar de justicia o curador de la lista de auxiliares. Que cuando el vehículo de placas VIK-154 fue inmovilizado, los servicios de los patios se encontraban a cargo del Contratista Jaime Hernando Lafaurie, por virtud el contrato de Concesión No. 093 de 1996, suscrito con la Secretaría de Movilidad (Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –Fondatt), razón por la cual, debió demandarse al contratista y no a la entidad que representa.

Arguyó que el dictamen pericial rendido por el señor Leonel Cuellar Díaz, tal como se evidenció en el interrogatorio efectuado, adolece de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo cual dicha prueba pericial no debe ser valorada.

Finalmente, solicitó que se desestimen las pretensiones de la demanda en contra de la Secretaría de Movilidad (Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá –Fondatt) y se la absuelva de toda responsabilidad, puesto que no es participe material ni funcionalmente de los hechos narrados y el nexo causal de imputación no le es atribuible.

1.6.3. Demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Presentó alegatos de conclusión⁶ manifestando que no se configuró error jurisdiccional ni tampoco un defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia. Que el demandante debió agotar todos los recursos de ley para levantar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas VIK-154, situación que no aconteció.

Que los demandantes no critican la ausencia de responsabilidad en el accidente de tránsito donde falleció una persona y de la que no pagaron suma alguna, pero sí pretenden obtener una millonaria indemnización por este medio de control, reclamando la configuración de un error judicial por no haberse decretado la cancelación de una cautela y así evitar el secuestro y embargo del citado vehículo. Que, además, es importante estudiar la incidencia del hecho de un tercero, por el FONDATT, entidad que para ese entonces era la administradora de los parqueaderos donde fue llevado el vehículo de placas VIK-154, en razón a la medida cautelar impuesta.

Adujo, igualmente, que según el Acuerdo 2586 de 2004 expedido por la Sala Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca solo hasta el

⁵ Fls 400-403

⁶ Fls 403-405 c2

año 2004 constituyó el registro de parqueaderos de bienes aprehendidos por orden judicial, así que el parqueadero a donde fue enviado el referido rodante no hacía parte de ninguno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial; en sentido debe responder el parqueadero que recibió el vehículo a órdenes del Fondatt. Tal hecho evidencia el hecho de un tercero (Fondatt) y quienes administraban el parqueadero bajo su responsabilidad, razón por la cual se configura la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial por el hecho de un tercero.

Finalmente, adujo que también los hoy demandantes (victimas) omitieron solicitar rendición de cuentas sobre el vehículo al auxiliar de la justicia, máxime que en materia civil se trata de justicia rogada, en virtud del principio dispositivo que tienen las partes.

1.6.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁷, (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁸, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada el 24 de octubre de 2013⁹, y posteriormente admitida¹⁰ mediante

⁷ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

⁸ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

⁹ Fl. 60 c1

¹⁰ Fl. 154 c1

auto del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

- Debidamente notificadas (folios 157-170 c1), las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente¹¹, proponiendo excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

- En la audiencia inicial del 26 octubre de 2016 se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 26 de enero de 2017. Luego, el 14 de junio de 2017 se continuó la audiencia inicial donde se decretaron pruebas.

- Posteriormente, el 04 de abril de 2018 y el 23 de agosto de 2019 en la audiencia de pruebas se recaudaron las decretadas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

- El proceso el 29 de octubre de 2019 ingresó al Despacho para sentencia, pero por auto del 10 de julio de 2020, se dictó auto de mejor proveer.

- El 10 de octubre de 2021, ingresó el proceso al Despacho para sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según se indicó en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si las entidades demandas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a Hernán Cardona Barrera y Adonías Ariel Ladino Torres por el presunto error judicial ocurrido dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual (radicado 2002-00622) que cursó ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR ERROR JURISDICCIONAL

El artículo 90¹² de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹³, siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública¹⁴.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Respecto de los títulos de imputación denominados error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la Administración Judicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado:

"Al respecto, debe precisarse que esta Sección del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional,

¹¹ Fls. 171-178, 183-190

¹² *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: i) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y ii) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria.

Por otra parte, respecto del título de imputación por defectuoso funcionamiento de la Administración Judicial, la Corporación ha sostenido que se está en presencia de este título jurídico de imputación en aquellos supuestos en los cuales la responsabilidad se deriva de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias de los jueces. En la anotada dirección, la Sala ha discurrido de la siguiente manera:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: "... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado- si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho"¹⁵

Tal posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ ha sido reiterada en sentencia más reciente al señalar que:

"el error judicial es aquel que se materializa en una providencia contraria a la ley, la cual es proferida por una autoridad investida de facultad jurisdiccional dentro del curso de un proceso. A diferencia de ello, agregó que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en que los daños, cuya indemnización se reclama, se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales. Sumado a ello, el fallo advirtió que en las acciones de reparación directa por error judicial el juez administrativo no tiene, ni puede tener, la vocación de constituirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso primigenio, en el cual se aduce la configuración de la falla".

Así, pues, con base en el marco normativo y jurisprudencial señalado, se procede a analizar el caso concreto para verificar si en el sub lite aparece acreditado el daño antijurídico y el error jurisdiccional alegado en la demanda.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001; M.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164, reiterada en sentencia proferida el 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594, entre otras. Sentencia de 22 de noviembre de 2001; C.P. Ricardo Hoyos Duque; Exp. 13.164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, Exp. 16.594; de febrero 4 de 2010, Exp. 17.956. 26 Nota original de la sentencia citada: Cobrerros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

¹⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 2500233100020080068801 (41637), 10/04/2019. C. P. Alberto Montaña Plata.

- El juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó el 23 de octubre del 2002 el secuestro y embargo del vehículo de placas VIK-154, el cual se encontraba afiliado a la empresa de Transportes Arimena S.A. y, a su vez, decretó medidas cautelares sobre dicho vehículo.
- En el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en fallo del 16 de enero de 2009, resolvió negar todas las pretensiones de la demanda y absolvió a los demandados de todo cargo y responsabilidad; además, decretó el desembargo y levantamiento del secuestro del automotor de placas VIK-154. (fls 18 a 28 c1).
- En providencia del 9 de septiembre de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de enero de 2009, en el cual confirmó la sentencia de primera instancia. (fls 29 a 42 c1). La referida sentencia fue notificada por edicto a las partes entre el 15/09/2011 y el 19/09/2011.
- Mediante oficio 1688, del 6 de diciembre de 2002, el Juzgado 34 Civil del Circuito le comunicó al Comandante F2 y/o SIJIN –Sección Automotores el decreto de la captura del vehículo de placas VIK-154 (fl. 46).
- A folio 47 c1, obra copia del inventario No. 44847 de automotores del 12 de diciembre de 2002, donde se hace entrega del vehículo de placas VIK-154 al Parqueadero, patio 18 del Fondatt.
- A folio 49 c1, obra oficio No. 0034 del 18 de enero de 2012, dirigido a la Policía Nacional comunicando el levantamiento de la orden de captura y ordenando la entrega del vehículo de placas VIK-154.
- A folio 50 c1, obra copia simple del contrato de compraventa del vehículo automotor del 15 de abril de 2000, suscrito por Luis Eduardo Tabares Patiño y Adonías Ariel Ladino Torres, donde acuerdan vender y comprar respectivamente el vehículo de placas VIK-154.
- A folio 51 c1, obra copia del Certificado de Tradición No. 20120522 del 11 de octubre de 2012 de la Unidad Departamental de Tránsito de Caldas, donde se da cuenta del historial y propiedad del vehículo de placas VIK-154.
- Según Acta de Entrega, del 13 de agosto de 2012, el señor Adonías Ariel Ladino Torres compareció ante la Secretaría Distrital de Movilidad para solicitar copia impresa del Acta de Desintegración de Chatarra del vehículo de placa VIK 154, (folio 197 C1).
- A folio 198 c1, obra copia del Acta de desintegración y chatarrización del vehículo de placas VIK 154, expedida el 22 de junio de 2010.

2.5.2. Del daño y su acreditación

El daño es entendido como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*¹⁷.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que éste existe en la medida en que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en

¹⁷ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

¹⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el sub lite, a juicio de la parte demandante, el daño consiste en la imposibilidad de poder explotar económicamente el vehículo de placa VIK 154, debido a la medida cautelar de embargo y secuestro que le fue decretada por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que efectivamente ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso de responsabilidad civil extracontractual (radicado 2002-622), seguido, entre otros, en contra de los señores Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona Barrera. Dentro de dicho proceso, mediante auto del 2 de diciembre de 2002¹⁹, fue decretada la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placa VIK-154; medida que se hizo efectiva el 11 de diciembre de 2002²⁰, por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, y se dispuso que fuera enviado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá – FONDATT el 12 de diciembre de 2002²¹. Tal medida estuvo vigente hasta el 16 de enero de 2009, fecha en la cual el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, dictó sentencia, donde se dispuso negar las pretensiones de la demanda, absolver a los demandados de todo cargo y responsabilidad y se ordenó el desembargo y levantamiento del secuestro del referido vehículo. Decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 9 de septiembre del 2011, quedando ejecutoriada el 20 de septiembre del 2011.

En el mismo sentido, el citado Juzgado mediante oficio No. 0034 del 18 de enero de 2012, comunicó la decisión a la Policía Nacional, a fin de que se hiciera la entrega del rodante al señor Hernán Cardona Barrera. Igualmente en el certificado de tradición aparece registrado que dicho vehículo fue objeto de embargo desde el 23 de octubre de 2002, por cuenta del Juzgado 34 Civil del Circuito dentro del proceso 2002-622.

De acuerdo con lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño, dado que existe certeza que durante el lapso referido el vehículo de placa VIK 514 fue objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, imposibilitando así su explotación económica, dado que se trata de vehículo de servicio de transporte público.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello *per sé* no es suficiente para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, pues hace falta verificar la antijuridicidad del daño y que éste les es imputable.

2.5.3. De la antijuridicidad del daño

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si éste tiene el carácter de antijurídico, pues la premisa fundamental del medio de control de reparación directa estriba precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportarlo, en tanto que no exista causa que justifique su producción.

Al respecto, se tiene que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá sobre el vehículo de placa VIK 154, tuvo como fundamento fáctico la solicitud que en ese sentido hiciera la parte demandante en aquel proceso de responsabilidad civil extracontractual (radicado 2002-622), donde se discutía, entre otros, la responsabilidad de Adonías Ariel Ladino y Hernán Cardona Barrera, quienes fungen como demandantes en este proceso.

En efecto, el referido Juzgado, mediante auto del 15 de enero de 2002²², indicó que *“prestada la caución en la forma indicada y al tenor del numeral 6 del artículo 690 del CPC, se decreta el EMBARGO, CAPTURA Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo Ford, modelo*

¹⁹ Folio 46 C1

²⁰Folio 46 C1

²¹ Folio 47 C1

²² Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 208) Exp. Digital.

1994, servicio público, placas VIK – 154". El automotor fue aprehendido el 12 de diciembre de 2002 y enviado a los patios del FONDATT.

Por su parte, para intentar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo, el señor Adonías Ariel Ladino Torres interpuso el recurso de reposición porque, a su juicio, el monto de la caución fijada para el desembargo establecida en \$120.000.000, era muy alto. Empero, tal súplica fue negada mediante providencia del 11 de julio de 2003²³, y se decidió mantener el valor de la caución, pues el valor de las pretensiones estaba por \$100.000.000 y en caso de que éstas prosperaran, el valor de las agencias en derecho podrían ascender alrededor de \$20.000.000. Posteriormente, mediante auto del 23 de agosto de 2003, fue decretado el secuestro de dicho automotor, dado que no fue prestada la caución para el levantamiento de las cautelares decretadas²⁴.

Nuevamente, mediante providencia del 21 de noviembre de 2005, fue negado el levantamiento de la medida cautelar sobre el referido automotor, solicitada por Adonías Ariel Ladino Torres, dado que "no tiene la legitimación, pues el hecho de ser la persona que iba conduciendo dicho automotor no lo faculta para disponer del mismo"²⁵.

Posteriormente, mediante sentencia del 16 de enero de 2009²⁶, fueron absueltos los demandados y fue decretado el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el plurimencionado automotor. Tal decisión fue comunicada a la Policía Nacional Sección Automotores de la Sijin, mediante oficio del 18 de enero de 2009²⁷.

La decisión de mantener la medida cautelar estuvo fundada en lo establecido en el artículo 690 del CPC que establece que el demandado puede prestar caución para solicitar el levantamiento del embargo y secuestro u ofrecerla para impedir su práctica, y que en dichos casos se aplicará en lo pertinente el artículo 519, norma que preceptúa que la caución que el juez ordene debe garantizar el pago del crédito y las costas que el pleito genere. Pero en este caso, los demandados no prestaron la caución, por esa razón la cautelar estuvo vigente durante todo el trámite del proceso hasta que se decidió de fondo el asunto.

En efecto, el artículo 690 del CPC, modificado por el artículo 1, numeral 346 del Decreto 2282 de 1989, norma vigente para la época de los hechos, señalaba que en el proceso ordinario se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto admisorio de la demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, a petición del demandante el juez decretará las siguientes medidas cautelares.

(...)

*6. <Ver Notas de Vigencia relacionadas con la modificación introducida por el Artículo 146 de la Ley 769 de 2002. Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el auto admisorio de la demanda que verse sobre indemnización de perjuicios causados en cosas muebles o inmuebles **por accidente de tránsito**, si el demandante presta caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, el juez dispondrá el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño. Tal medida se regirá por las normas del presente artículo, y **se levantará si el demandado presta caución suficiente**, o cuando se ejecutorie la sentencia absolutoria, o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335, o si se extinguen la obligación.*

(...)

8. <Numeral modificado por el artículo 39 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, desde la presentación de la demanda el demandante podrá pedir la inscripción de esta sobre bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado. La medida será decretada una vez prestada la caución que garantice el pago de los perjuicios que con ella se causen.

(...)

²³ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 148) Exp. Digital.

²⁴ Doc. 39 (cuaderno 1 fol. 187 proceso 2002-622) Exp. Digital.

²⁵ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 266) Exp. Digital.

²⁶ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 363) Exp. Digital.

²⁷ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 378) Exp. Digital.

El demandado podrá prestar caución para solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda o del embargo y secuestro, u ofrecerla para impedir su práctica, casos en los cuales se aplicará en lo pertinente el artículo 519. (énfasis del Despacho)

De acuerdo con la precitada norma, se observa que el daño, consistente en la medida de embargo y secuestro que le impidió a la parte demandante la explotación económica del automotor de placa VIK 154, devino por disposición judicial amparada en una norma jurídica que establece la procedencia de tal medida cautelar en los procesos de responsabilidad extracontractual que versen sobre indemnización de perjuicios causados en cosas muebles o inmuebles por accidente de tránsito, si el demandante presta caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Efectivamente, en el Juzgado 34 Civil del Circuito se estaba ventilando la responsabilidad extracontractual de los perjuicios causados con el referido vehículo. En esa medida, el embargo era procedente. Y toda vez que la parte interesada prestó la caución señalada por el Juzgado, decretó la cautelar solicitada.

No obstante, la parte demandada podía haber solicitado el levantamiento de dicha medida cautelar si prestaba caución suficiente para garantizar el pago de los perjuicios solicitados en la demanda. Empero, como se indicó ut supra, los aquí demandantes solicitaron la reducción del monto de la medida, pero tal súplica fue negada, mediante providencia del 11 de julio de 2003²⁸, porque el valor de las pretensiones estaba por \$100.000.000 y en caso de que éstas prosperaran, el valor de las agencias en derecho podrían ascender alrededor de \$20.000.000. Así que como no fue prestada la caución para garantizar el pago de los perjuicios solicitados en la demanda, la cautelar permaneció incólume hasta el momento en que se ordenó su levantamiento, luego de la absolución de los demandados en aquel proceso de responsabilidad civil.

Según lo anterior, el daño alegado en la demanda no resulta ser antijurídico, pues estaba fundado en una norma jurídica que permitía su causación. Nótese que lo que se buscaba era que, a prevención, el vehículo permaneciera embargado y secuestrado para garantizar el pago de los perjuicios en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual. Luego, en ese caso estaba plenamente justificada la medida cautelar, dado que el referido vehículo, conducido por Adonías Ariel Ladino Torres, había estado implicado en el accidente de tránsito que causó la muerte a una persona.

De otro lado, aduce la parte demandante que el daño persiste porque el automotor no ha sido entregado. Pero tal afirmación, según las pruebas que obran en el expediente (fols. 197-198), resulta no ser cierto, pues aparece acreditado que fue dado en venta como chatarra en el año 2010, por cuanto cesó su vida útil. De tal hecho supieron los hoy demandantes, porque el 13 de agosto de 2012 comparecieron ante la Secretaría de Movilidad para pedir copia del Acta de Desintegración del referido vehículo. De modo que el precio de la venta por chatarra debió ser reclamada ante la Secretaría Distrital de Movilidad o la que hiciera sus veces.

En conclusión, está plenamente demostrado en este proceso que el daño consistente en la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo de placa VIK 154 estuvo amparado en una norma jurídica, luego el daño es jurídico porque tenía el deber de soportarlo. Así las cosas, tal daño, visto desde el artículo 90 de la Constitución Política, no es antijurídico y, en esa medida, las entidades estatales aquí demandadas no están obligadas a repararlo. Se itera que la norma constitucional señala que una entidad pública solo tiene el deber de reparar el daño antijurídico (no el jurídico) causado por la acción u omisión de sus agentes.

2.5.4. De la imputación del daño.

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*".

²⁸ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 148) Exp. Digital.

La parte demandante atribuye el daño bajo el título de error jurisdiccional, porque considera que las decisiones judiciales "fueron erráticas", sin precisar exactamente cuál decisión judicial fue la que en su sentir causó el daño.

Entonces, como el tema objeto de este proceso versa sobre la medida cautelar impuesta al referido automotor, se infiere que la decisión judicial que controvierte es la que decretó tal cautelar, pues la otra decisión importante es la sentencia que decidió de fondo el asunto de la responsabilidad extracontractual debatida en contra de los aquí demandantes que terminó con fallo a su favor.

Respecto de la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional, el Consejo de Estado²⁹ ha señalado que:

"...Al respecto, debe precisarse que esta Sección del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha considerado que se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre a través de providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: i) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y ii) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria."³⁰

Según lo anterior, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para que proceda la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso, que i) el afectado hubiera interpuesto los recursos ordinarios de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado que se produzcan en virtud de una providencia judicial y, ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Así pues, ante la ausencia de tal firmeza, resulta inocuo el estudio sustancial de las providencias acusadas y no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en tanto, su inobservancia es prueba de que no hay certeza del daño.

En el sub lite, se observa que, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 15 de enero de 2002³¹, se indicó que "*prestada la caución en la forma indicada y al tenor del numeral 6 del artículo 690 del CPC, se decreta el EMBARGO, CAPTURA Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo Ford, modelo 1994, servicio público, placas VIK – 154*". Ello significa que la medida cautelar solicitada era procedente, pues estaba amparada en el artículo 690 del CPC y el interesado cumplió oportunamente el pago de la caución para garantizar el pago de los eventuales perjuicios a la parte demandada en caso de que fueran denegadas las pretensiones de la demanda, como en efecto ocurrió.

Contra la decisión de embargo del referido vehículo, el señor Adonías Ariel Ladino Torres interpuso el recurso de reposición porque a su juicio el monto de \$120.000.000 fijado como caución para el desembargo era excesivo. El referido Despacho, mediante providencia del 11 de julio de 2003³², decidió mantener el valor de la caución, pues indicó que el valor de las pretensiones estaba por \$100.000.000 y en caso de que éstas prosperaran el valor de las agencias en derecho podrían estar alrededor de \$20.000.000.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

³⁰ 24 Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia de 22 de noviembre de 2001; M.P. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 13164, reiterada en sentencia proferida el 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594, entre otras.

Sentencia de 22 de noviembre de 2001; C.P. Ricardo Hoyos Duque; Exp. 13.164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, Exp. 16.594; de febrero 4 de 2010, Exp. 17.956. 26 Nota original de la sentencia citada: Cobrerros Mendazona, Eduardo. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

³¹ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 208) Exp. Digital.

³² Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 148) Exp. Digital.

Nuevamente, mediante providencia del 21 de noviembre de 2005, fue negado el levantamiento de la medida cautelar sobre el referido automotor, solicitada por Adonías Ariel Ladino Torres, dado que *"no tiene la legitimación, pues el hecho de ser la persona que iba conduciendo dicho automotor no lo faculta para disponer del mismo"*³³. Posteriormente, mediante sentencia del 16 de enero de 2009³⁴, se absolvieron los demandados y fue decretado el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el plurimencionado automotor. Tal decisión fue comunicada a la Policía Nacional Sección Automotores de la Sijin, mediante oficio del 18 de enero de 2009³⁵.

De acuerdo con lo anterior, se cumplen los requisitos de procedibilidad para alegar el error jurisdiccional, esto es que se trate de providencia judicial en la que *i)* el afectado hubiera interpuesto los recursos ordinarios de ley, y, *ii)* que la providencia contentiva de error esté en firme. Sin embargo, cabe precisar que contra la providencia que decretó la medida cautelar se interpuso recurso de reposición, pero no con el fin de que se levantara la medida, sino para que se redujera el monto de la caución, súplica que fue denegada, como se indicó precedentemente. Y ello bastaría para señalar que, pese a que dicha providencia está en firme, contra ella no se interpusieron los recursos ordinarios, luego no habría lugar a estudiar el eventual error judicial alegado.

No obstante, con el fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, es pertinente indicar que la providencia que decretó la medida cautelar no resulta ser arbitraria, caprichosa o infundada. Por el contrario, estuvo amparada en fundamentos fácticos plenamente identificados donde se debatía la responsabilidad civil extracontractual de los aquí demandantes y fue decretada con base en la norma jurídica que regulaba la procedencia de tal cautelar.

Nótese que la decisión de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo en mención surge dentro del contexto del proceso de responsabilidad civil extracontractual que inició la señora Concepción Herrera Pardo en contra de las empresas Rápido Tolima S.A. y Transportes Arimena S.A. y de Adonías Ariel Ladino Torres y Hernán Cardona Barrera solicitando la indemnización de perjuicios por la muerte de Heriberto Mendoza Parra, ocurrida por accidente de tránsito. Por eso, para asegurar los efectos de la sentencia, la parte demandante en aquel proceso solicitó al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá que se decretara tal medida cautelar, la cual fue encontrada procedente, por cuanto estaba prevista en la ley y es una facultad que tiene la parte interesada en solicitarla, máxime que la muerte de Mendoza Parra ocurrió en accidente de tránsito en la que estuvo involucrado el mencionado vehículo, que era conducido por Adonías Ariel Ladino Torres.

Posteriormente, el mencionado Juzgado, al decidir el fondo del asunto, encontró que había lugar a denegar las pretensiones de la demanda y por ello ordenó el levantamiento de la medida cautelar y que se hiciera entrega del vehículo, por cuanto encontró probada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima.

Sin embargo, el que en aquel proceso se haya absuelto a los hoy demandantes, no significa que la decisión judicial que decretó la medida cautelar haya sido errática, pues no está viciada de error ni en lo fáctico ni en lo jurídico. Luego, no le asiste razón a la parte actora al decir que las decisiones judiciales dentro de aquel proceso que cursó ante el Juzgado 34 Civil del Circuito fueron equivocadas. Y en esa medida, el daño alegado no les es imputable a las demandadas.

También alega la parte demandante que el daño fue ocasionado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia porque no se veló por el adecuado mantenimiento del vehículo y porque no lo pusieron a producir.

Sobre este tema, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2017 proferida en el proceso con radicación número 73001-23-31-000-

³³ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 266) Exp. Digital

³⁴ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 363) Exp. Digital

³⁵ Doc. 39 (cuaderno 1 proceso 2002-622 fol. 378) Exp. Digital

2008-00639-01 (38875) y ponencia de la Consejera Marta Nubla Velásquez Rico, indicó:

"4.- Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y por la gestión de los auxiliares de la justicia. La jurisprudencia de esta Corporación y la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en los cuales se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del aparato judicial, ya fuere en el marco del tráfico procesal mismo o como consecuencia de un error judicial' o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad realizados como consecuencia de una providencia judicial.

De conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador estableció tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos.

Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este sistema de imputación las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes, a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

Al respecto, téngase en cuenta que, en los casos de embargo y secuestro de un automotor por cuenta de un proceso judicial, al depositario (el parqueadero) solo le asiste obligación de custodia, pero no de responder por el deterioro normal que por el paso del tiempo sufra el automotor y que, en todo caso, no fue citado a este proceso. Además, nótese que la vida útil de tal vehículo feneció en el año 2010, por lo que fue chatarrizado, como aparece acreditado en el plenario. De modo que dicho deterioro no es responsabilidad de las entidades que conforman la parte pasiva del sub lite.

Y en lo referente a que el rodante no fue puesto a producir, tal argumento no es de recibo, pues nótese que el vehículo era de servicio público y fue con el cual se causó el accidente en el que perdió la vida el señor Heriberto Mendoza Parra. Por esa razón, en principio, por cuenta del embargo decretado su operación estaba restringida. En todo caso, dentro del proceso de responsabilidad extracontractual que cursó ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, no se observa que la parte interesada (aquí demandante) haya hecho manifestación en el sentido de que, pese al embargo, el automotor fuera autorizado para continuar prestando el servicio de transporte público. Por consiguiente, tampoco aparece acreditado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que predica la parte demandante.

Finalmente, este Despacho llama la atención de la parte actora que los daños y perjuicios que demanda en este proceso de reparación directa estuvieron cubiertos con la caución que fue decretada a su favor dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual por el embargo del vehículo de placa VIK 154. Así que, por el hecho de haber ganado el proceso, debió ser ante dicho Juzgado (o al que le correspondiera) donde se debió adelantar demanda por el perjuicio ocasionado por cuenta del embargo y secuestro decretado en su contra. Esto significa que disponía de las herramientas jurídicas para hacer valer sus derechos, y en cambio prefirió mantener una actitud meramente pasiva, o por lo menos así se observa en este proceso. En esa medida, como bien lo enseña el aforismo jurídico, "*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*" (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). Así que no se pueden amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe (Sentencia T-122 de 2017).

En conclusión, desde el ámbito del artículo 90 Superior, el daño alegado en la demanda no es antijurídico y, por ende, no es indemnizable bajo la órbita de la responsabilidad del Estado. Y la parte demandante no logró demostrar el error judicial respecto de las decisiones judiciales que decretaron la medida cautelar, la mantuvieron vigente y finalmente la levantaron, pues todas estuvieron acorde a los hechos y reglas jurídicas que les sirvieron de fundamento. Tampoco resultó probado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal como se indicó precedentemente. En consecuencia, se liberará de responsabilidad a las entidades demandadas y se denegarán las pretensiones.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Finalmente, se ha de reconocer personería al abogado Baronio Cifuentes Medina como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de poder allegado vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021 (Doc. 31 Expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite, y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguense a la parte interesada.

SEXTO: RECONÓCESE al abogado Baronio Cifuentes Medina como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de poder allegado vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2021 (Doc. 31 Expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5a463448bcabb2834827fdf5efb8ec7a7635bd76453b5f27dd10856b1d0d0**
Documento generado en 10/12/2021 06:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>